

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA</p>
--	---

AUTO N° 168
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA
Cartago Valle, Dieciséis (16) de Febrero del año dos mil veintiuno (2021).

Proceso: DIVORCIO CONTENCIOSO
Demandante: JAVIER DE JESUS VALLEJO
Demandado: LUZ AIDA VERA
Radicación: 76-147-31-84-001-2019-00138-00

I. ASUNTO.

Decidir el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada contra el auto N°80 de fecha 25 de enero de 2021 y notificado el 26 de enero hogañ.

II.-DESCRIPCION DEL CASO

1. Objeto o pretensión:

Solicita la parte recurrente se revoque el auto 80 de fecha 25 de enero de 2021 y en su defecto se deje vigente la medida cautelar de embargo

2. Razones de Hecho

La recurrente sustenta el recurso en síntesis expresando, **1.)** En proceso de la referencia se decretó medida de embargo sobre un bien inmueble ubicado en el corregimiento de cruces, cautela solicitada por la parte demandada en el presente proceso, **2.)** Después de dictada la sentencia el pasado 14 de noviembre de 2019, los intervinientes han estado en contacto para llegar a un acuerdo sobre la liquidación de la sociedad conyugal sobre el único activo, **3.)** El día 29 de enero de 2021, la señora LUZ AIDA VERA presenta proceso de liquidación de sociedad conyugal a través de apoderada judicial, donde solicita el embargo y secuestro sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.375-72606 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Cartago Valle del Cauca

3. Razones de Derecho

Artículos 318 del Código General del Proceso.

III.-ANTECEDENTES RELEVANTES

a) Mediante auto N° 935 de fecha 02 de septiembre de 2019, se decretó medida cautelar de embargo y secuestro sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 375-72606 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago Valle del Cauca, proceso que fue terminado a través de sentencia de fecha 14 de noviembre de 2019.

b) El apoderado judicial de la parte demandante, atendiendo a lo establecido en el numeral 3° inciso 2° del artículo 598 del Código General del Proceso, solicita al juzgado se ordene el levantamiento de la medida cautelar anteriormente descrita

c) En auto 80 de fecha 25 de enero de 2021, accedió a la solicitud deprecada por el abogado del demandante, por encontrarse procedente, auto q fue objeto de recurso por parte de la señora LUZ AIDA VERA.

Teniendo en cuenta lo anterior se harán las siguientes consideraciones.

III.- CONSIDERACIONES

1. Planteamiento del Problema

¿Es procedente reponer para revocar el auto recurrido y en su defecto, mantener vigente la medida cautelar de embargo que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 375-72606 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago?

2. Tesis del Despacho

La respuesta al anterior problema jurídico, es **POSITIVA**, es decir, legalmente es procedente adoptar una decisión diferente a la plasmada en el auto N°80 de 25 de enero de 2021, a través de la cual se ordenó el levantamiento de la medida de embargo que recae sobre el inmueble identificado matrícula inmobiliaria No. 375-72606.

3.1 Premisas Fácticas y Jurídicas que sustentan la tesis

1ª) Sin duda alguna, la reposición constituye uno de los recursos más importantes, entre ellos, sencillamente por ser el que con mayor frecuencia utilizan las partes. Existe tan sólo para los autos, y en principio todos ellos son susceptibles de él; no obstante, se excluyen expresamente algunos casos.

La reposición es un medio de impugnación autónomo, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial; siendo requisito necesario para su viabilidad que se sustente, que no es otra cosa que la motivación.

2ª) La razón fundamental que esgrime la recurrente para solicitar la revocatoria del auto N°80 de fecha 25 de enero de 2021 se enfatiza en que al presentar la demanda de liquidación de sociedad conyugal radicada el día 29 de enero de 2021 quedaría abolido el levantamiento de la medida cautelar, toda vez que solicita nuevamente su decreto.

3ª) En este contexto, solo por economía procesal le asiste la razón a la recurrente atendiendo que el levantamiento de la medida cautelar no ha sido comunicada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago, por lo tanto, se revocará la providencia atacada, y en su lugar se mantendrá la medida de embargo decretada en auto N° 935 de fecha 02 de septiembre de 2019, ello bajo la óptica que el inmueble objeto de litigio pertenece al haber de la sociedad conyugal, y es imperioso en aras de proteger el patrimonio de ambos ex cónyuges que no exista la posibilidad de disponibilidad del mismo

En virtud de las reflexiones expuestas, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago Valle,

RESUELVE:

REPONER para revocar el auto N°80 de fecha 25 de enero de 2021, por la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**BERNARDO LOPEZ
JUEZ**

**JUZGADO DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE CARTAGO-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

466d49f73a9aa82165ebcc3372732f65ecf684dfb10ef036b280deb0d6a9f26b

Documento generado en 16/02/2021 02:44:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**